



94 Años

COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS DE PANAMÁ

Junta Directiva 2023-2025

MARITZA CEDEÑO VÁSQUEZ
ALEXANDER HEPBURN CÓRDOBA
HOLANDA ROSA POLO
EDGAR ZACHRISSON AROSEMENA
MIGUEL DELGADO PINEDA
MARGIE LYS JAIME R.
ALFONSO ROSAS
DELIA RODRÍGUEZ G.
EZRA ANGEL BENZION
ZAIRA SANTAMARÍA DE LATORRACA
JHOANE LONG RODRIGUEZ
RAÚL GUTIÉRREZ FLORES
VÍCTOR CABADA IGLESIAS
LUIS DONADÍO SANTAMARÍA
DARÍO AMALKI SANDOVAL SHAIK

Presidente
Primer Vicepresidente
Segunda Vicepresidente
Secretario de Organización
Secretario de Administración y Finanzas
Secretaria de Actas y Correspondencias
Secretario de Metas y Memoria
Secretaria de Coordinación con los Capítulos
Secretario de Defensa de la Profesión
Secretaria de Orientación Legal
Secretaria de Prensa y Propaganda
Secretario de Relaciones con otras organizaciones gremiales
Secretario de Independencia Judicial
Secretario de Deportes y Actividades Culturales
Secretario de Asuntos Académicos y Educación



Panamá, 13 de marzo de 2024.

Nota No.113-CNA-2024.

Su Excelencia:

El Colegio Nacional de Abogados, investido con las facultades y atribuciones conferidas por la Ley 350 del 21 de diciembre de 2022, que modifica y regula el ejercicio de la abogacía en Panamá, emitimos las presentes consideraciones en relación a los últimos acontecimientos dentro del proceso electoral que se llevará a cabo el 5 de mayo de 2024, en el cual se elegirán las nuevas autoridades de la República de Panamá, a los cargos de Presidente, Vicepresidente, Diputados, Alcaldes, Representantes, Parlacen y Concejales.

El Colegio Nacional de Abogados, como vigilante del torneo electoral que se avecina para el día 5 de mayo del presente año, en plena observancia de las normativas constitucionales y legales vigentes, hacemos un llamado al ente constitucional como único encargado de las elecciones generales de nuestro país, el Tribunal Electoral, a que proceda a cumplir con lo establecido en la Constitución Nacional en sus artículos 142 y 143, numeral 3 que los obliga a Reglamentar la Ley Electoral, interpretarla y aplicarla, y conocer de las controversias que origine su aplicación.

Tanto la Constitución Nacional como la Ley Electoral son claras en estipular que las facultades y competencia del torneo electoral son exclusivamente del Tribunal Electoral, siendo éste el ente rector de manera privativa y constitucional de los procesos electorarios de las autoridades electas, en las elecciones generales a nivel nacional.

Recordamos que, todos los procesos legales que se instauren cualquiera que sea su jurisdicción, (penal, civil, laboral, administrativo, electoral, etc.), deben apegarse estrictamente a la legalidad y al debido proceso, así como a los trámites establecidos dentro de dicha jurisdicción. En el caso del procedimiento electoral, las autoridades deben respetar y garantizarle a las partes en ser investigados y juzgados conforme a los trámites establecidos en cualquiera que sea la situación,

y en su defecto de no existir, debe la autoridad de apegarse en las normas supletorias que guarden relación, toda vez que no es permitido, a las autoridades, inventar o que apliquen un trámite o procedimiento no establecido para un negocio, cual sea su jurisdicción.

La Constitución Política de la República de Panamá, establece en su artículo 4 que, "*La República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional*", y LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (*Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos y ratificado por la República de Panamá mediante Ley No. 15 de 28 de octubre de 1977*), en su Capítulo II, DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS en su artículo No. 23. (Derechos Políticos). De igual manera, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966 Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49, en su Artículo 25, garantizan el derecho de "elegir y ser elegido".

El Colegio Nacional de Abogados, ha recibido, consultas sobre la viabilidad y legalidad de los procedimientos establecidos por el Tribunal Electoral, al inhabilitar un candidato al cargo presidencial para las elecciones generales del 5 de mayo del presente año. Tras analizar y consultar con abogados miembros del gremio expertos en la materia, se llega a la conclusión que el Tribunal Electoral, desconoció los trámites y procedimientos establecidos, vulnerando los derechos, garantías constitucionales de candidatos a Presidente y Vicepresidente de la república, por las siguientes consideraciones:

Es evidente que el Tribunal Electoral actuó de manera precipitada, al no esperar a que se cumplieran los términos dictados por el juzgador de la causa, lo que habría permitido que la decisión jurisdiccional quedara ejecutoriada y en firme ante de adoptar cualquier medida. Además, la decisión de enviar al Director de Asesoría Legal a presentar y elevar una consulta, cuando dicha dirección solo actúa como un ente de consulta y no ostenta la representación legal de la entidad, constituye un error procedimental grave que vulnera el debido proceso y las garantías del candidato de elección popular.

Que, posteriormente a este acto, que consideramos inadecuado, nuevamente se incumple el procedimiento establecidos para los casos de inhabilitación de un candidato, toda vez que la misma norma electoral aplicada por sus tribunales, señala que ese procedimiento debería iniciarse en los juzgados administrativos electorales, como primera instancia, y posteriormente de ser objeto de alguna alzada, era de conocimiento del Pleno del Tribunal Electoral, garantizando la doble instancia, el debido proceso y las garantías procesales y constitucionales del procesado, y en el caso que nos ocupa, no se cumplió, ni se garantizó, dicho trámite, interpretando que el caso en particular no debería cumplir ese procedimiento.

Que, al reconocer las "funciones, facultades, atribuciones y prerrogativas", otorgadas al Tribunal Electoral legalmente establecidas dentro de los artículos 142 y 143 numeral 3 de la Constitución Política de la República de Panamá, en materia electoral, que al no existir procedimiento para un caso similar del cargo de candidato presidencial, y de no querer acogerse a las normas supletorias, somos del criterio que el Pleno del Tribunal Electoral, **debió reunirse y confeccionar una reglamentación que estableciera dicho procedimiento, toda vez que estamos frente a un caso inédito tal como ellos mismos lo han manifestado y en este caso, no se hizo**, y se procedió de manera de hecho, al tomar la decisión de inhabilitar a un candidato, sin cumplir los trámites y

procedimientos establecidos, prácticamente abusando de su cargo y funciones de manera privativa, al no tener otra instancia que pudiera detener los efectos de la decisión tomada, de manera pronta y oportuna, violentando la Constitución Nacional en su artículo 32, y los convenios, acuerdos, tratados internacionales en donde Panamá es signatario de los mismos, predominando en el ambiente que la decisión, adoptada por el Tribunal Electoral, no fue jurídica, sino que política.

El Código Electoral en su artículo 359 establece las circunstancias que dan lugar a una vacancia, tales como la renuncia, inhabilitación o fallecimiento. Sin embargo, notamos que estas figuras son posteriormente reglamentadas, mediante Decreto Reglamentario Número 29 de 30 de mayo de 2022 y otras modificaciones, pero no se determina que sucederá en caso de un inhabilitado como es el caso particular que tenemos en estos momentos, dejando la figura de la inhabilitación en un limbo jurídico. Esta situación dificulta a los partidos políticos que han cumplido con todas las etapas para la participación, la posibilidad de completar las vacantes que puedan surgir con la figura de la inhabilitación para cualquier puesto de elección.

Dejamos establecidos que, no pretendemos cuartar e interferir en la decisión del Tribunal Electoral, pero sí, solicitamos que se respete, garantice y cumpla, con los procedimientos establecidos en uso de sus facultades, consignadas en la Constitución Nacional, como la Ley Electoral establecida en su artículo 138 del Código Electoral, que son claras en establecer que las facultades y competencia del torneo electoral son exclusivamente del Tribunal Electoral, como máxima autoridad.

El Código Electoral o su reglamentación deberían establecer soluciones para este tipo de situaciones que son inéditas y a las que nos enfrentamos por primera vez, lo cual socaba la democracia en Panamá, e impacta negativamente en el proceso electoral.

En caso de controversias en materia electoral, es fundamental recordar que el Tribunal Electoral tiene la responsabilidad primordial de resolver, conforme a lo establecido tanto en la Constitución como en la normativa electoral, su competencia exclusiva para interpretar y aplicar las leyes electorales, de acuerdo con lo establecido en la Constitución y el propio Código Electoral.

Su papel es crucial para reglamentar cualquier interpretación relacionada con asuntos electorales, asegurando así la imparcialidad y la integridad del proceso democrático en nuestro país.

Es importante citar el artículo 331 de Código Electoral que indica:

Artículo 331. Durante el proceso electoral, el Tribunal Electoral tomará todas las medidas necesarias con objeto de que se dé estricto cumplimiento a las disposiciones de la Constitución y de este Código que garantiza el sufragio.

Los mismos acuerdos emitidos por el Tribunal Electoral han señalado que debemos ser respetuosos del bloque constitucional, así como de los convenios internacionales que regulan sobre todo la materia de derechos humanos.

Cualquier interpretación de las normas electorales deben suscribirse de manera amplia y no restrictiva, basado sobre todo en la firma de nuestro país de convenios internacionales de derechos humanos, que son parte del bloque de la constitucionalidad, para garantizar el ejercicio de todos los derechos que podrían verse afectados, sobre todo de elegir y ser elegido.

El Tribunal Electoral en el momento de proceder a inhabilitar a un candidato y reconocer a otro, realizó consideraciones sobre vacíos o imprecisiones Constitucionales y concluye habilitando a un nuevo candidato presidencial, por ende, cumpliendo con su mandato constitucional de tener competencia privativa en materia electoral.

El Colegio Nacional de Abogados, señala, que la participación de todos los candidatos a elección popular, cualquiera que sea su cargo, se le debe garantizar sus condiciones de igualdad, en el sentido de establecer que la elección a celebrarse el 5 de mayo de 2024, implica la elección a un cargo en donde el elector será la persona que ejercerá su derecho constitucional de elegir a todas las autoridades que lo gobiernan. No permitir a un candidato estar en las mismas condiciones de cada uno de los adversarios, contraviene las normas electorales y los derechos humanos y el papel del Tribunal Electoral es el de garantizar la igualdad de condiciones en todos los aspectos.

Reconocemos, respetamos y acatamos las funciones, facultades, atribuciones y prerrogativas otorgadas al Tribunal Electoral, según lo establecido en los artículos 142 y 143 numeral 3 de la Constitución Política de la República de Panamá, en materia electoral. Este tribunal es el ente rector de manera privativamente y constitucional en los procesos eleccionarios de las autoridades electas en las elecciones generales a nivel nacional.

Su papel es crucial para reglamentar cualquier interpretación relacionada con asuntos electorales, asegurando así la imparcialidad y la integridad del proceso democrático en nuestro país.

Atentamente,

MARITZA CEDEÑO VÁSQUEZ
Presidente



Su Excelencia
ALFREDO JUNCA WENDEHAKE
Magistrado presidente del Tribunal Electoral
E.S.D.

c.c. Magistrado - Eduardo Valdés Escoffery
Magistrado - Luis Alfonso Guerra Morales
Director de Asesoría Legal - Rubén González Guardia

Luis Alfonso Guerra Morales
15/3/2024
1:51 PM
DAL

TRIBUNAL ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL
15MAR'24 1:34:48 PM